RADICADO: 08001410500220220018500
DEMANDANTE: VALENTINA GARCIA MARTINEZ C.C. 1.042.464.122.
DEMANDADO: CLINICA ATENAS IPS S.A.S. NIT. 802.013.835-9.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. al despacho del Señor Juez, informándole que mediante memorial de fecha 19 de marzo del 2024, el apoderado de la parte demandante solicita requerimiento y sanción a la entidad BANCO DE OCCIDENTE. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaría que antecede, el despacho se pronunciara previa a las siguientes consideraciones:

Que mediante memorial de fecha 19 de marzo del 2024, el apoderado de la parte demandante solicita:

> "1. Requerir por 3 vez al BANCO DE OCCIDENTE aplicar la medida de embargo por valor de $52.548.780. sin dilaciones ni ningún tipo de restricción.
>
> 2. Ordenar a la entidad del BANCO DE OCCIDENTE en darle prelación al presente proceso ejecutivo en virtud que la orden de embargo de las cuentas de ahorro corrientes y demás fueron proferidas desde el 17 de noviembre de 2022 mucho antes de la señalada por la entidad en su respuesta.
>
> 3. SANCIONAR a la entidad BANCO DE OCCIDENTE por el no cumplimiento de las medidas de embargo ordenadas por el despacho hasta 10 SLMLV.
>
> 4. CUMPULSAR copias a la superintendencia financiera para su competencia."

Revisado el punto 1 y 2 del memorial, y reexaminado el expediente, encuentra el despacho que efectivamente la entidad bancaria Banco de Occidente, no ha atendido a lo ordenado por esta Agencia Judicial a través de los comunicados hechos mediante oficio no. 2294 de fecha 18 de noviembre del 2022 y oficio no. 150 de 08 de febrero del 2024, respectivamente, aun a pesar de que se le informo que estas entidades no les cobijan la figura de inembargabilidad.

Aunado a lo anterior, al observar en el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (55SolicitaRequerirBanco - folio no. 5, 6 y 14), el despacho observa que la entidad Banco de Occidente SI ha tenido una actitud dilatoria en las medidas de embargo decretas por este Juzgado.

Por lo tanto, encuentra procedente la solicitud del demandante, y este caso, se le requerirá por tercera vez a la entidad bancaria Banco de Occidente, para que dé cumplimiento de la medida de embargo decretadas por auto de fecha 17 de noviembre del 2022.

Por otro lado, el punto 3 y 4 del memorial de fecha 19/03/2024, el despacho decide diferir dichas solicitudes, hasta tanto la entidad bancaria requerida de respuesta a la medida cautelar decretada por auto de fecha 17 de noviembre del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **REQUIÉRASE** por tercera vez a través de oficio a la entidad bancaria **BANCO DE OCCIDENTE**, para que dé cumplimiento de la medida de embargo decretadas por auto de fecha 17 de noviembre del 2022, en el cual ordeno: "***4. DECRÉTESE*** *el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y/o de ahorros y CDTS., junto con el dinero que posea la empresa CLINICA ATENAS IPS S.A.S. NIT. 802.013.835-9, en los siguientes Bancos de la ciudad y a nivel Nacional: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, SCOTIABANK, DE BOGOTÁ, AV VILLAS, DE OCCIDENTE y POPULAR. Ofíciese en tal sentido. 5. LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de Treinta y Tres Millones Cuatrocientos Seis Mil Pesos ($****33.406.000.****oo).*" y Ampliado en auto de fecha 30 de enero del 2024, así: "***7. AMPLÍESE*** *el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros y/o CDT´s, que posea la empresa CLINICA ATENAS IPS S.A.S. NIT. 802.013.835-9, a las entidades bancarias a continuación*

mencionadas: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, DE BOGOTÁ, AV VILLAS, DE OCCIDENTE y POPULAR., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. ***LIMÍTESE*** *la medida de embargo hasta la suma de* ***$52.548.780***."

2. **PREVÉNGASELE** a la entidad Bancaria, de los poderes correccionales del Juez, a quienes sin causa justificada incumplan las órdenes judiciales que trata el art 44 del C.G.P.: "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

3. **DIFIERASE** de las demás solicitudes, hasta que la entidad Banco de Occidente, de respuesta al requerimiento hecho por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

RADICADO: 08001410500220230033100
DEMANDANTE: YURLEI MARTINEZ OLIVEROS C.C. 1.143.152.152.
DEMANDADA: FUNDACION LA SANTISIMA TRINIDAD
NIT. 900.395.907-4.
PROCESO ORDINARIO LABORAL.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Estando el negocio al Despacho para proferir fallo y reexaminado el expediente de la referencia, estima este operador Judicial en uso de las facultades conferidas por el artículo 42 del C.G.P. en su numeral 12 aplicable por integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y S.S., ejercer control de legalidad que trata el artículo 132 del C.G.P.: "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*",

Lo anterior, en relación al auto que se decidió admitir la Reforma de la demanda en audiencia de fecha 26 de octubre de 2023, en cuanto a los hechos, peticiones razones de derecho, pruebas y pretensiones, sin embargo, no se tuvo en cuenta que dentro de la reforma de la demanda, en las nuevas pretensiones se busca principalmente se condena a la demandada por el **reintegro al cargo** en el puesto de trabajo del demandante.

Por consiguiente, se procede de oficio a Ejercer Control de Legalidad de conformidad a lo dispuesto en la norma antes descrita, dejando sin efectos jurídicos el auto que admite la Reforma de la demanda en audiencia de fecha 26 de octubre de 2023, notificada en estrado, y en su lugar, se procede a estudiar si es el Despacho es competente para seguir con el trámite del presente proceso.

Al realizar el estudio de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante por medio de su apoderado judicial en fecha 01/11/2023, el autor pretende en su numeral "*1. Al REINTEGRO al cargo, teniendo en cuenta las recomendaciones del médico tratante*.", por lo que, el Despacho advierte que por ser una **obligación de Hacer** en la pretensión principal y no un asunto de fijación de cuantía en primera medida y que las obligaciones accesorias derivan de la misma, por lo que es del caso, que este Togado deba declarar falta de competencia para conocer de la presente demanda.

Lo anterior, corresponde a que es deber del Juez tener claridad de la cuantía de los procesos de su conocimiento en razón de la limitante de los 20 SMMLV, que indica que en caso que se supere carecemos de competencia para tramitar un determinado asunto. Por ende, el estudio que se ha realizado a la presente demanda no se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 12 del C.P.T. y la S.S., que señala:

> *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen* ***conocen en única instancia*** *de* ***los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo*** *legal mensual vigente."* (Negrita y Cursiva fuera de texto)

Y así mismo, el artículo 13 del mismo Código, expresa:

> "***De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía****,* ***conocerán en primera instancia*** *los ~~Jueces del Trabajo~~,* ***<Jueces Laborales del Circuito****> salvo disposición expresa en contrario.*" (Negrita y Cursiva fuera de texto)

Al efecto, cabe recordar lo dispuesto por la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito. Igualmente, así lo determinó la Sala Séptima del mismo Tribunal, en Auto del 6 de septiembre de 2019 M.P. Luis Agustín Vega Carvajal; y en calenda más reciente del 28 de enero del 2021 (MP Rafael Moreno Vargas), decidió dentro de un conflicto de competencia entre el juzgado que preside el suscrito y el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, que al tratarse del **reintegro** del ex trabajador a su puesto de trabajo, la autoridad para dirimirlo estaba a cargo del segundo de ellos.

Refuerza la tesis anterior de la connotación especial, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia LUIS STL8359-2022 Magistrado ponente BENEDICTO HERRERA DÍAZ, Radicación N°97993, de 15 de junio de dos mil veintidós (2022), cuando dispuso:

> "*Así las cosas, el anterior referente normativo* ***impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso****, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación*

de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, ***es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente*** *ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.*" (Negrita y Cursiva fuera de texto)

Y la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, **otra cantidad igual** "*por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo*" (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

En tal razón, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda del proceso de la referencia, se tiene que este Juzgado no es el competente para conocerla, por lo que se dispondrá a declarar la falta de competencia para conocer de la demanda y se ordenará su remisión a la oficina judicial de Barranquilla para que sea repartido entre **los Jueces Laborales del Circuito** de esta ciudad para su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DECLARAR LA ILEGALIDAD** de lo actuado desde el auto de fecha 26 de octubre de 2023, que admitió la reforma de la demanda, inclusive.

2. **DECLARAR** la Falta De Competencia para conocer de esta demanda presentada por YURLEI MARTINEZ OLIVEROS C.C. 1.143.152.152 en contra de FUNDACION LA SANTISIMA TRINIDAD NIT. 900.395.907-4, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

3. **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser repartido entre los **Jueces Laborales de Circuito de la ciudad de Barranquilla**, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

RADICADO: 08001410500220240005100
DEMANDANTE: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -ECOPETROL- S.A. NIT. 899.999.068-1.
DEMANDADO: GERMAN ALBERTO ORDUZ PEREZ C.C. 91.295.867.
PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA., al Despacho del Señor Juez, le informo que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para celebrar la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento. Sirva proveer.

Barranquilla, 18 de abril del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y debido a que no se realizó la audiencia programada para el día 15 de abril del 2024, debido a la situación de salud que se encontraba el demandado, solicitando aplazamiento de audiencia, el Despacho procederá fijar nueva fecha para la celebración de la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **FIJAR** nueva fecha para la celebración de la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, para el día 20 de mayo del 2024 a las 09:00 A.M. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

   https://call.lifesizecloud.com/21269357

2. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

RADICADO: 08001410500220240009000
DEMANDANTE: RICARDO RAFAEL HERRERA OSPINO C.C. 72.217.165.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- NIT.900.336.004-7.
PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda se encuentra para su revisión, Sirva proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por **RICARDO RAFAEL HERRERA OSPINO C.C. 72.217.165**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- NIT.900.336.004-7.**

2. **REMITASE** correo electrónico a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT.900.336.004-7**.** correo de notificación electrónico para asuntos judiciales: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos

correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.

3. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que de ser posible allegue con dos (2) días de antelación a la audiencia la Contestación de la Demanda al correo electrónico institucional: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. **COMUNIQUESELE** al procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.

5. **FÍJESE** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 21 de mayo del 2024 a la 09:00 A.M. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

   https://call.lifesizecloud.com/21274480

6. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

7. **NOTIFICAR** esta decisión al ministerio público y a la agencia nacional de defensa del estado.

8. **RECONOCER PERSONERÍA** jurídica al Doctor(a). ALDEMIR JOSE BILBAO PUERTAS, CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.143.127.271, T.P. 404.847, VIGENTE, CORREO: ABILBAOABOGADO@GMAIL.COM, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICADO: 08001410500220240009100
DEMANDANTE: CARLOS CORONEL PADILLA C.C. 72.196.409.
DEMANDADO: MASTER JOB EMPRESA DE SERVICIO TEMPORAL S.A.S. NIT. 830.128.981-2 Y CONSTRUCTORA OBRASCOL S.A.S. NIT. 901.281.471-9.
PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA: A su Despacho del Señor Juez, la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Sirva proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES-BARRANQUILLA, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a verificar si es competente debido al factor territorial, para tal efecto se harán las siguientes apreciaciones de manera preliminar:

El Despacho considera necesario también analizar la competencia para conocer del presente proceso a las luces del artículo 5° del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Señala el artículo citado lo siguiente:

> "ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina **por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado**, a elección del demandante."

En el presente caso, el actor al determinar la competencia y cuantía determinó señaló: "Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual estimo NO SUPERIOR a los 20 S.M.M.V ", bajo estos presupuestos, estima este despacho que no tendría competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta que el actor no indicó el último lugar donde el demandante prestó sus servicios y el domicilio de las sociedades demandadas es la ciudad de Bogotá, según se observa en los certificados de existencia y representación legal allegados. En tal razón, le corresponde entonces al **Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, lugar donde las sociedades demandadas tiene su domicilio principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la Falta De Competencia Por Factor Territorial, para conocer de esta demanda presentada por **CARLOS CORONEL PADILLA C.C. 72.196.409**, en contra de **MASTER JOB EMPRESA DE SERVICIO TEMPORAL S.A.S. NIT. 830.128.981-2 Y CONSTRUCTORA OBRASCOL S.A.S. NIT. 901.281.471-9**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2. Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial del municipio de Bogotá, para ser repartido entre los **Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ